

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	06/03/2026 12:58	Fecha/hora resolución	06/03/2026 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000430
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000038-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	"SERVICIO DE CONFECCIÓN, INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PRÓTESIS, Y ARTÍCULOS PRÓTESICOS A LA MEDIDA DEL PACIENTE DERIVADAS DE RECETAS MÉDICAS, SEGÚN DEMANDA"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000495	03/03/2026 10:04	Geovanny Alvarado Badilla	SERVICIOS TECNICOS PROTESICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000000387	23/02/2026 04:51	Geovanny Alvarado Badilla	SERVICIOS TECNICOS PROTESICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN. Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos del recurrente, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 y 246 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, por lo que dicha motivación no solo es hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelar, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva.

III. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. 1) Desigualdad en Garantías. El recurrente señala irregularidades en las especificaciones técnicas del "Anexo 1" de la Administración. Se cuestiona que a los liners de la marca Alps se les exija 12 meses de garantía, mientras que a los de la marca Ossur solo se les pida 6 meses, a pesar de que la Administración considera a estos últimos de mayor calidad. Indica que los productos con características de la marca Ossur tienen presupuestos excesivos (a veces más del doble del precio real) por "caprichos" de pacientes o funcionarios. Así, solicita que se aplique el derecho de igualdad: a iguales productos, igual garantía. Sobre esto es relevante el deber de fundamentación que le asiste a todo recurrente, pues en este caso se plantea de forma genérica y sin individualizar que existen irregularidades en las especificaciones técnicas, para llegar luego a la frase "por ejemplo". Se le recuerda al recurrente que en la impugnación debe ser claro sobre las condiciones del pliego que pretende sean analizadas. Ahora, puntualmente en cuanto a los liners que señala, su discrepancia es en relación al requerimiento de los meses según cada marca, considerando que existe una desproporción y requiriendo que son iguales, pero no aporta criterio técnico que dé sustento a sus afirmaciones, tampoco aporta información que evidencie esos pagos desproporcionados y que además sean injustificados. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto por falta de fundamentación.

2) Requisito de Carta del Fabricante (Monopolio). Se impugna el punto B-8 del pliego de condiciones, el cual exige un documento vigente del fabricante que acredite al oferente como distribuidor exclusivo o autorizado en Costa Rica. El recurrente afirma que este requisito es contrario a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472), la cual prohíbe prácticas que restrinjan la eficiencia del mercado. Señala que marcas como Ossur, Fillauer y Ottobock mantienen exclusividad con pocos participantes, lo que genera precios artificialmente altos. La empresa afirma que puede ofrecer los mismos productos a través de terceros distribuidores con un costo de hasta un 25% menos, manteniendo las garantías, pero el requisito actual se los impide. Solicita eliminar la restricción de exclusividad y permitir que sea suficiente demostrar que se cuenta con un distribuidor que suministra los productos, para así fomentar la libre competencia. Sobre la cláusula que impugna el recurrente denota este órgano contralor que no ha sufrido variación desde la publicación del pliego, a saber 22 de diciembre de 2025, hasta la versión objetada por el recurrente, a saber 19 de febrero de 2026. De tal forma, tal como se expuso líneas arriba, este alegato debió interponerse con la primera versión del pliego, por lo que su alegato se encuentra precluido. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

3) Inciso G (Proveedor Único). Esta sección del cartel establece que, cuando se recete una prótesis completa (sistema integrado que incluye socket, liners, módulos, rodillas, pies, etc.), el oferente debe suministrar todos los componentes exclusivamente como proveedor único, prohibiendo la mezcla de elementos de otros proveedores. Sobre esto, el recurrente explica que una prótesis no es un bloque cerrado; un paciente puede necesitar componentes de distintas marcas (ej. un socket de una empresa, rodilla de otra y liners de una tercera) para que el dispositivo sea funcional. Afirma que esta cláusula favorece injustamente a los distribuidores exclusivos de marcas específicas (menciona nuevamente a Ossur). Se obliga a la Administración a comprar todo el paquete a quienes tienen la exclusividad de ciertas piezas, aunque sean más caras. Bajo la misma lógica que se expuso en el punto anterior, el recurrente pretende reabrir la discusión de una cláusula del pliego que está consolidada, pues si bien esta cláusula se modificó, lo que se incorporó es la sección "Nota", por lo que la indicación de la proveedor exclusivo se mantuvo y existe de la primera versión del pliego de condiciones, por lo que si se pretendía su impugnación era con la publicación de éste y no las modificaciones, pues en este estadio solo se puede impugnar lo modificado. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2026 13:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2026 13:31	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00408-2026	Fecha notificación	06/03/2026 15:27